



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DIRECCIÓN DE INSPECTORÍA NACIONAL Y OTROS ASUNTOS
COLECTIVOS DE TRABAJO DEL SECTOR PRIVADO
208º, 159º y 19º

Nº 2018-034

Caracas, 01 de junio de 2018

AUTO DE HOMOLOGACIÓN

Vista la presente **ACTA CONVENIO**, con la cual se da cumplimiento a lo acordado en la cláusula 41 de la Convención Colectiva de Trabajo que fuera suscrita bajo el marco de una Reunión Normativa Laboral para la rama de actividad del **SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**, que operan a escala **NACIONAL**, que fuera homologada a través de la Resolución Nº 9.360, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.871 en fecha 17 de marzo de 2016, y en la cual se acordó fuera revisada dicha cláusula por la Comisión de Avenimiento, la cual se encuentra integrada por los representantes de las organizaciones sindicales: **FEDERACIÓN UNITARIA NACIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA CONSTRUCCIÓN, AFINES Y CONEXOS (F.U.N.T.B.C.A.C)**, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES PROFESIONALES, EMPLEADOS, TÉCNICOS Y OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, MAQUINARIAS PESADAS, VIALIDADES Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (FENATCS)**, la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, CONEXOS Y SIMILARES DE VENEZUELA (FETRACONSTRUCCION)** y la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MAQUINARIAS PESADAS DE VENEZUELA (FETRAMAQUIPES)**; por una parte y por la otra, los representantes de la **CÁMARA BOLIVARIANA DE LA CONSTRUCCIÓN (CBC)** y la **CÁMARA VENEZOLANA DE LA CONSTRUCCIÓN (CVC)**. Por lo que, cubiertos todos los extremos legales, este Despacho le imparte la **HOMOLOGACIÓN** al **ACTA CONVENIO** suscrita por las partes supra identificadas, la cual fue consignada en fecha 31 de mayo de 2018, por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, tal homologación se realiza en virtud de la aplicación analógica del artículo 466 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por ser dichos acuerdos derivados del cumplimiento de una cláusula contractual y no ser estos contrarios a las normas de orden público. En consecuencia, se acuerda hacer entrega a cada parte de un (01) ejemplar del Acta Convenio, así como del presente Auto, debidamente firmado y sellada, a los fines legales pertinentes.

Notifíquese.-

NESTOR VALENTIN OVALLES

Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

Decreto Nº 2.919 de fecha 21/06/2017

Gaceta Oficial Nro. 41.177 de fecha 21/06/2017





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



ACTA CONVENIO DE AJUSTE SALARIAL EN EL MARCO DE LA COMISION DE ADVENIMIENTO INSTALADA EL 24/05/2018

Los abajo identificados, todos firmantes de la CONVENCIÓN COLECTIVA SOCIALISTA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN vigente, homologada mediante Resolución N° 9.360 del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.871 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2016, integrantes de la Comisión de Advenimiento instalada en este mismo acto, según lo establecido en la cláusula 41, para la revisión de los efectos del incremento del Salario Mínimo Nacional al Tabulador de Oficios y Salarios, después de revisar las solicitud realizada conjuntamente por los presidentes de las cuatro federaciones que agrupan los sindicatos de la construcción en fecha 18 de mayo de 2018 y los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO

Que fue publicado en Gaceta Oficial N° 41.387 fechada el 30 de abril de 2018, el Decreto Presidencial N° 3.392, mediante el cual se estableció un aumento del salario mínimo nacional, que alcanzó al salario del tabulador de la CCTIC vigente en los niveles 1 y 2, que contemplan cinco (5) cargos del Tabulador de Oficios y Salarios.

CONSIDERANDO

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Presidencial N° 3.392, quedó automáticamente activada la Comisión de Advenimiento de acuerdo a lo establecido en la cláusula 41 AUMENTOS DE SALARIO de la Convención, que establece lo siguiente:

"CLÁUSULA 41: AUMENTOS DE SALARIO

Parágrafo Primero: Si durante la vigencia de la presente Convención, el valor del Salario Mínimo Nacional supera o iguala al valor del salario fijado para alguno de los cargos establecidos en el Tabulador de Oficios y Salarios, se activará de manera automática una Comisión de Advenimiento, que determinará los efectos del incremento del Salario Mínimo Nacional al Tabulador de Oficios y Salarios, dicha comisión estará conformada por representantes designados por cada una de las Cámaras y Federaciones....."

CONSIDERANDO

Que en este mismo acto se instala la Comisión de Advenimiento, integrada por los siguientes representantes de federaciones sindicales y cámaras empresariales: FUNTBCAC, Marco Tulio Díaz, V 9.900.353; William Cortez, V 8.635.099; Hernán Brito, V 12.937.662; Ángel Espinoza, V 17.210.633; José Valerio Mata, V 4.585.488. FENACTS, Manuel Muñoz, V 8.863.433; José Sánchez, V 646.901; Luis Valle, V 10.453.935; Simón Rojas, V 8.827.784. FETRAMAQUIPES, Olide Herrera, V 8.944.633; Eduardo Martínez, V 3.838.428; Víctor Machado, V 8.763.002; José Colina, V 10.416.521. FETRACONSTRUCCION, William Lizardo, V 7.605.284, Ana Mercedes Molina, V 5.114.421, Pedro García, V 12.739.283; Luis Rodríguez Mayz, V 2.638.816. CAMARA BOLIVARIANA DE LA CONSTRUCCION, Gerson Hernández, V 7.268.142; Carlos Figueroa, V 9.712.623. CAMARA VENEZOLANA DE LA CONSTRUCCION, Juan Andrés Sosa, V 2.767.439; Ricardo Uzcátegui Ortega, V 5.303.293; Elizabeth Bolívar, V 16.273.723; Carmen Estela Hidalgo, V 3.477.726.

ACUERDO

Las partes acuerdan:

PRIMERO: Otorgar un aumento del cien por ciento (100%), calculado sobre los salarios básicos del Tabulador de Oficios y Salarios vigentes al dos de abril de 2018 (02/04/2018), el cual entrará en

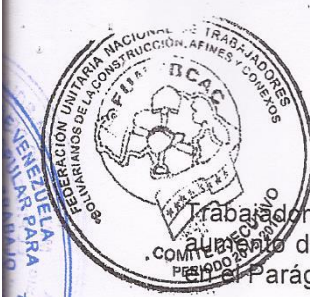
vigencia a partir de la homologación de la presente Acta Convenio y aplicable ÚNICAMENTE a aquellos trabajadores y trabajadoras activos a mencionada fecha de homologación.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que en aquellos casos donde los patronos y trabajadores hayan establecido pagar aumentos salariales de forma anticipada o anteriores a la homologación de la presente acta convenio, nunca podrán ser entendidos, ni exigidos, como aumentos adicionales a los establecidos en la Convención y al acordado en la presente Acta Convenio, o ser sumados a los aumentos ya otorgados, sino como parte integrante de ellos, por lo que serán imputados o descontados de los aumentos salariales establecidos en la Convención y en la presente Acta Convenio. Por lo que se entiende que a partir de la señalada homologación, los salarios correspondientes a todos aquellos suscritos a la CCTIC vigente, serán única y exclusivamente los reflejados y establecidos en el tabulador de oficios y salarios contenidos en la cláusula 41, en los términos que más adelante se indican, a partir de su homologación.

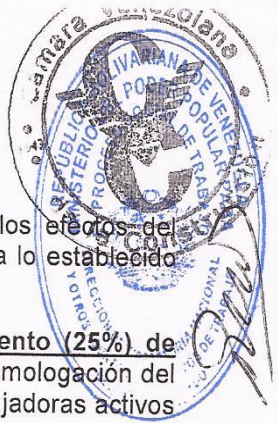
TERCERO: La cláusula 41 queda redactada en los siguientes términos:

"CLÁUSULA 41. AUMENTOS DE SALARIO: Los Patronos o Patronas de la Entidad de Trabajo otorgarán a sus Trabajadores y Trabajadoras los siguientes aumentos salariales:

- a) A partir del primero (1º) de enero de 2016 (01/01/2016) un cien por ciento (100%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero de julio de 2015 (01/07/2015), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al momento de homologación del presente acuerdo.
- b) A partir del primero (1º) de mayo de 2016 (01/05/2016) un veinticinco por ciento (25%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero de enero de 2016 (01/01/2016), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al primero de mayo de 2016.
- c) A partir del primero (1º) de octubre de 2016 (01/10/2016) un quince por ciento (15%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero de mayo de 2016 (01/05/2016), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al primero de octubre de 2016.
- d) A partir del cuatro (4) de noviembre de 2016 (04/11/2016), fecha en la cual fue homologada el ACTA CONVENIO DE AJUSTE SALARIAL, EN EL MARCO DE LA COMISIÓN DE ADVENIMIENTO INSTALADA EL 15/09/2016 PARA LA REVISIÓN DE LOS EFECTOS DEL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO NACIONAL SOBRE EL TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS DE LA CONVENCION COLECTIVA SOCIALISTA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, un veinte por ciento (20%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero (1º) de octubre de 2016 (01/10/2016), aplicable desde el primero (1º) de octubre de 2016, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al momento de la homologación de la antes y aquí referida Acta Convenio, relacionada con la revisión de los efectos del aumento del salario mínimo nacional, sobre los salarios del tabulador, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero de la presente cláusula.
- e) A partir del dieciséis (16) de febrero de 2017 (16/02/2017), fecha en la cual fue homologada el ACTA CONVENIO DE AJUSTE SALARIAL, EN EL MARCO DE LA COMISIÓN DE ADVENIMIENTO INSTALADA EL 25/01/2017 PARA LA REVISIÓN DE LOS EFECTOS DEL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO NACIONAL SOBRE EL TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS DE LA CONVENCION COLECTIVA SOCIALISTA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, un cincuenta por ciento (50%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero (1º) de octubre de 2016 (01/10/2016), aplicable ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a aquellos Trabajadores y



Manuel...
C.I. 142



Trabajadoras activos al 16 de febrero de 2017, relacionada con la revisión de los efectos del aumento del salario mínimo nacional, sobre los salarios del tabulador, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero de la presente cláusula.

- f) A partir del primero (1º) de mayo de 2017 (01/05/2017) un veinticinco por ciento (25%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente ala fecha de la homologación del Acta Convenio mencionada en el literal e), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al primero (1º) de mayo de 2017.
- g) A partir del dos (2º) de junio de 2017 (02/06/2017) un treinta por ciento (30%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al momento de la homologación del acta convenio mencionada en el literal f), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos para el momento de la homologación del acta convenio referida en el presente literal.
- h) A partir del siete (7) de agosto de 2017 (07/08/2017) un cincuenta y cinco por ciento (55%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al momento de la homologación del acta convenio mencionada en el literal g), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos para el momento de la homologación del acta convenio referida en el presente literal.
- i) A partir del veintisiete (27) de septiembre de 2017 (27/09/2017) un treinta por ciento (30%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al momento de la homologación del acta convenio mencionada en el literal h), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos para el momento de la homologación del acta convenio referida en el presente literal.
- j) A partir del primero (1º) de octubre de 2017 (01/10/2017) un quince por ciento (15%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente apartir del momento de la homologación dela presente Acta Convenio establecida del literal i), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al primero(1º) de octubre de 2017.
- k) A partir del primero (01) de enero de 2018 (01/01/2018) un cincuenta por ciento (50%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al 01/10/2017, aplicable UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al primero (01) de enero de 2018.
- l) A partir del dos de abril de 2018 (02/04/2018), un doscientos cincuenta por ciento (250%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al 01/01/2018, mencionado en el literal k), aplicable UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al dos de abril de 2018 (02/04/2018).
- m) A partir del momento de la homologación de la presente Acta Convenio, un cien por ciento (100%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al 02/04/2018, aplicable UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al momento de la homologación de la presente Acta Convenio.

Parágrafo Primero: Si durante la vigencia de la presente Convención, el valor del Salario Mínimo Nacional supera o iguala al valor del salario fijado para alguno de los cargos establecidos en el Tabulador de Oficios y Salarios, se activará de manera automática una Comisión de Advenimiento, que determinará los efectos del incremento del Salario Mínimo Nacional al Tabulador de Oficios y Salarios, dicha comisión estará conformada por representantes designados por cada una de las Cámaras y Federaciones.

Parágrafo Segundo: Queda expresamente acordado que todos aquellos aumentos que hayan sido otorgados a los trabajadores por sus patronos, desde el dos (2) de abril de 2018 (02/04/2018), distintos al aumento del salario mínimo nacional y distinto al aumento establecido en el literal l) de la presente



Acta Convenio serán imputados o descontados al aumento salarial contenido en la cláusula N° 41 literal m) contenida en el presente acuerdo.

Parágrafo Tercero: Los aumentos referidos en las literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) de la presente cláusula, están incluidos en el Tabulador de Oficios y Salarios que forma parte de la presente convención.

Parágrafo Cuarto: Las partes expresamente acuerdan que el aumento salarial contenido en el literal m) de la cláusula 41 entrará en vigencia UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a partir de la fecha de homologación de la presente Acta Convenio, aplicable sólo a los trabajadores activos a la mencionada fecha de homologación de la presente Acta Convenio.

TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS BASICOS DE LA CONVENCION COLECTIVA DEL TRABAJO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Nivel	OFICIO	DENOMINACION	VIGENTES desde 01-10-2017	VIGENTES desde 01-01-2018	VIGENTES desde 02-04-2018	Valido a la Fecha de Homologación
1	1.1	OBRERO DE 1era.	5.900,52	8.850,78	30.977,73	61.955,46
	3.1	VIGILANTE	5.900,52	8.850,78	30.977,73	61.955,46
2	1.2	AYUDANTE	6.317,71	9.476,57	33.168,00	66.335,99
	6.1	AYUDANTE DE MECANICO DIESEL	6.317,71	9.476,57	33.168,00	66.335,99
	5.1	AYUDANTE DE OPERADORES	6.317,71	9.476,57	33.168,00	66.335,99
3	3.2	AUXILIAR DE DEPOSITO	6.402,08	9.603,11	33.610,90	67.221,79
	8.1	AYUDANTE DE TOPOGRAFO	6.402,08	9.603,11	33.610,90	67.221,79
	4.1	OPERADOR DE MARTILLO PERFORADOR	6.402,08	9.603,11	33.610,90	67.221,79
	8.2	RASTRILLERO	6.402,08	9.603,11	33.610,90	67.221,79
4	3.3	CHOFER DE 4ta.	6.444,89	9.667,33	33.835,65	67.671,30
5	8.3	ESPESORISTA	6.486,44	9.729,66	34.053,80	68.107,60
6	2.29	MAQUINISTA DE CONCRETO DE 2da.	6.570,80	9.856,20	34.496,70	68.993,40
7	3.4	CHOFER DE 3ra. (HASTA 3 TONS)	6.594,72	9.892,08	34.622,30	69.244,59
	6.2	ENGRASADOR	6.594,72	9.892,08	34.622,30	69.244,59
8	3.5	CHOFER DE 2ra. (DE 3 A 8 TONS)	6.739,73	10.109,60	35.383,60	70.767,20
9	4.2	OPERADOR DE EQUIPO PERFORADOR	6.909,72	10.364,58	36.276,01	72.552,03
10	7.1	SOLDADOR DE 3ra.	6.994,08	10.491,12	36.718,92	73.437,83
	6.3	CAUCHERO	6.994,08	10.491,12	36.718,92	73.437,83
11	2.1	ALBAÑIL DE 2da.	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	2.8	CABILLERO DE 2da.	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	1.3	CAPORAL	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	2.4	CARPINTERO DE 2da.	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	2.14	ELECTRICISTA DE 2da.	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	2.17	GRANITERO DE 2da.	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	2.28	GÜINCHERO	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	2.23	IMPERMEABILIZADOR DE 2da.	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	7.8	INSTALADOR ELECTRICOMECANICO DE 2da.	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	7.6	LATONERO DE 2da.	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	2.30	MAQUINISTA DE CONCRETO DE 1ra.	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31



Handwritten signature and date: 7/7/2015



RIF: J-31056840-5



Nivel	OPC	DENOMINACION	VIGENTES desde 01-10-2017	VIGENTES desde 01-01-2018	VIGENTES desde 02-04-2018	Vale a la Fecha de Homologación
11	6.4	MECANICO DE GASOLINA DE 2da.	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	5.2	OPERADOR DE EQUIPO LIVIANO	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	2.31	OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 2da.	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	7.12	OPERADOR EQUIPO DE SANDBLASTING	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	2.20	PINTOR DE 2da.	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	2.11	PLÓMERO DE 2da.	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	7.2	SOLDADOR DE 2da.	7.083,27	10.624,90	37.187,16	74.374,31
12	8.4	OPERADOR DE PAVIMENTADORA	7.162,80	10.744,21	37.604,72	75.209,44
13	3.6	CHOFER DE 1ra. (DE 8 A 15 TONS)	7.177,07	10.765,61	37.679,64	75.359,27
14	6.5	MECANICO DE GASOLINA DE 1ra.	7.247,17	10.870,75	38.047,62	76.095,24
15	2.32	OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 1ra.	7.331,53	10.997,29	38.490,52	76.981,04
16	3.7	CHOFER DE CAMION MAS DE 15 TONS.	7.364,89	11.047,34	38.665,70	77.331,39
18	5.9	OPERADOR DE PALA HASTA 1YARDA CUB.	7.834,34	11.751,51	41.130,30	82.260,60
19	2.2	ALBAÑIL DE 1ra.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	7.13	ALBAÑIL REFRACTARIO	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	2.9	CABILLERO DE 1ra.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	2.5	CARPINTERO DE 1ra.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	2.15	ELECTRICISTA DE 1ra.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	2.18	GRANITERO DE 1ra.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	2.24	IMPERMEABILIZADOR DE 1ra.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	7.9	INSTALADOR ELECTRICOMECANICO DE 1ra.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	7.7	LATONERO DE 1ra.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	7.10	LINIERO DE 1ra.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	6.6	MECANICO EQUIPO PESADO DE 2da.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	7.5	MONTADOR	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	5.3	OPERADOR DE EQUIPO PESADO DE 2da.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	5.14	OPERADOR DE GRUA (GRUERO) DE 2da.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	5.12	OPERADOR DE MOTONIVELADORA DE 2da.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	5.7	OPERADOR DE MOTOTRAILLA DE 2da.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	6.9	OPERADOR MAQUINAS-HERRAMIENTAS 2da.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	2.21	PINTOR DE 1ra.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	2.12	PLOMERO DE 1ra.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	7.3	SOLDADOR DE 1ra.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
20	5.5	TRACTORISTA DE 2da.	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	7.4	TUBERO FABRICADOR	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	5.10	OPERADOR DE PALA MAS 1YARDA CUB. DE 2da.	8.087,64	12.131,46	42.460,10	84.920,21
	3.9	CHOFER DE GANDOLA DE 2da. (DE 15-40T)	8.200,54	12.300,81	43.052,84	86.105,68
	2.6	MAESTRO CARPINTERO DE 2da.	8.261,19	12.391,78	43.371,24	86.742,49
22	5.15	OPERADOR DE GRUA (GRUERO) DE 1ra.	8.261,19	12.391,78	43.371,24	86.742,49
	6.10	OPERADOR MAQUINAS-HERRAMIENTAS 1ra.	8.261,19	12.391,78	43.371,24	86.742,49
	3.9	CHOFER DE GANDOLA DE 1ra. (TODO TON.)	8.683,21	13.024,81	45.586,85	91.173,70
	3.10	CHOFER DE CAMIÓN MEZCLADOR	8.683,21	13.024,81	45.586,85	91.173,70

Nivel	OFICIO	DENOMINACION	VIGENTES desde 01-10-2017	VIGENTES desde 01-01-2018	VIGENTES desde 02-04-2018	Valido a la Fecha de Homologación
24	5.16	CAPORAL DE EQUIPO	8.767,57	13.151,36	46.029,75	92.059,50
	4.3	DINAMITERO	8.767,57	13.151,36	46.029,75	92.059,50
24	2.3	MAESTRO ALBAÑIL	8.767,57	13.151,36	46.029,75	92.059,50
	2.10	MAESTRO CABILLERO	8.767,57	13.151,36	46.029,75	92.059,50
	2.7	MAESTRO CARPINTERO DE 1ra.	8.767,57	13.151,36	46.029,75	92.059,50
	2.26	MAESTRO DE OBRA DE 2da.	8.767,57	13.151,36	46.029,75	92.059,50
	7.11	MAESTRO DE OBRAS ELECTROMECANICAS	8.767,57	13.151,36	46.029,75	92.059,50
	2.16	MAESTRO ELECTRICISTA	8.767,57	13.151,36	46.029,75	92.059,50
	2.19	MAESTRO GRANITERO	8.767,57	13.151,36	46.029,75	92.059,50
	2.25	MAESTRO IMPERMEABILIZADOR	8.767,57	13.151,36	46.029,75	92.059,50
	2.22	MAESTRO PINTOR	8.767,57	13.151,36	46.029,75	92.059,50
	2.13	MAESTRO PLOMERO DE 1ra.	8.767,57	13.151,36	46.029,75	92.059,50
	6.7	MECANICO EQUIPO PESADO DE 1ra.	8.767,57	13.151,36	46.029,75	92.059,50
25	5.4	OPERADOR DE EQUIPO PESADO DE 1ra.	10.106,03	15.159,05	53.056,67	106.113,35
	5.13	OPERADOR DE MOTONIVELADORA DE 1ra.	10.106,03	15.159,05	53.056,67	106.113,35
	5.8	OPERADOR DE MOTOTRAILLA DE 1ra.	10.106,03	15.159,05	53.056,67	106.113,35
	5.11	OPERADOR DE PALA MAS 1YARDA CUB. DE 1ra.	10.106,03	15.159,05	53.056,67	106.113,35
	5.6	TRACTORISTA DE 1ra.	10.106,03	15.159,05	53.056,67	106.113,35
	4.4	MAESTRO DE VOLADURAS	10.106,03	15.159,05	53.056,67	106.113,35
	2.27	MAESTRO DE OBRA DE 1ra.	10.106,03	15.159,05	53.056,67	106.113,35
	6.7	MAESTRO MECANICO	10.106,03	15.159,05	53.056,67	106.113,35
		DEPOSITARIO	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
		DUCTERO	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
		OPERADOR DE PLANTA	10.106,03	15.159,05	53.056,67	106.113,35
		ALINEADOR DE GRUA (REGGE)	10.106,03	15.159,05	53.056,67	106.113,35
		ARMADOR METALICO	7.922,27	11.883,41	41.591,93	83.183,86
		PROYECTADOR DE CONCRETO	10.106,03	15.159,05	53.056,67	106.113,35
		OPERADOR DE ALIVA	10.106,03	15.159,05	53.056,67	106.113,35
		CHOFER DE VOLTEO DE 30 O MAS TON.	8.683,21	13.024,81	45.586,85	91.173,70
		PALERO ASFALTICO	6.402,08	9.603,11	33.610,90	67.221,79
		MIÑERO	8.767,57	13.151,36	46.029,75	92.059,50

CUARTO. Bono de Transporte. Las partes acuerdan el pago de un bono de transporte, equivalente a sesenta mil bolívares diarios (Bs. 60.000,00) por jornada efectivamente laborada, pagadero semanalmente. Quedará entendido que el bono de transporte señalado se otorgará a los trabajadores y trabajadoras amparados por la Convención Colectiva Socialista de las Trabajadoras y los Trabajadores de la Industria de la Construcción 2016-2018, con el objeto de facilitar la prestación de servicios y por ende su naturaleza no será retributiva a la prestación de servicios, siendo que el bono de transporte no se otorga para enriquecer el patrimonio del trabajador, sino para que pueda asistir a su centro de trabajo y desempeñar sus actividades; queda expresamente acordado por las partes que el otorgamiento de este beneficio en ningún caso tendrá carácter salarial alguno.

La cláusula queda redactada en los siguientes términos:



Manuel E. Hernández
C.I. 13.142
RIF: J-31058840-5



"CLÁUSULA BONO DE TRANSPORTE: Los Patronos o Patronas de la Entidad de Trabajo otorgarán a sus Trabajadores y Trabajadoras un bono de transporte equivalente a **sesenta mil bolívares diarios (Bs. 60.000,00)** por jornada efectivamente laborada, pagadero semanalmente. Quedará entendido que el bono de transporte señalado se otorgará a los trabajadores y trabajadoras amparados por la Convención Colectiva Socialista de las Trabajadoras y los Trabajadores de la Industria de la Construcción 2016-2018, con el objeto de facilitar la prestación de servicios y por ende su naturaleza no será retributiva a la prestación de servicios, siendo que el bono de transporte no se otorga para enriquecer el patrimonio del trabajador, sino para que pueda asistir a su centro de trabajo y desempeñar sus actividades; queda expresamente acordado por las partes que el otorgamiento de este beneficio en ningún caso tendrá carácter salarial alguno.

QUINTO: Cestaticket. Las partes acuerdan el pago de **dos millones quinientos mil bolívares (Bs. 2.500.000,00) mensuales** como monto total de Cestaticket y con ello se le da cumplimiento al Decreto con Rango y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y la Trabajadoras y a la cláusula 17 de la Convención Colectiva Socialista de las Trabajadoras y los Trabajadores de la Industria de la Construcción 2016-2018. Este beneficio **NO TIENE CARÁCTER SALARIAL**, en concordancia con literal D de la propia cláusula y el propio Decreto con Rango y Fuerza de Ley y el pago del se hará preferentemente de forma semanal prorrateada.

SEXTO: Solicitar a la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado del Ministerio del Poder Popular del Proceso Social de Trabajo, la homologación de los acuerdos aquí plasmados, para que a partir de esa fecha entren en plena vigencia

En Caracas, a los 28 días del mes de mayo de 2018.

Por la **CÁMARA VENEZOLANA DE LA CONSTRUCCIÓN (CVC):**

1. NOMBRE Juan Andrés Sosa Branger

CEDULA IDENTIDAD V 2.767.439

FIRMA *[Signature]*

2. NOMBRE Ricardo Uzcátegui Ortega

CEDULA IDENTIDAD V 5/303.293

FIRMA *[Signature]*

3. NOMBRE Elizabeth Bolívar

CEDULA IDENTIDAD V 16.273.723

FIRMA *[Signature]*

4. NOMBRE Carmen Estela Hidalgo

CEDULA IDENTIDAD V 3.477.726

FIRMA *[Signature]*





Por la CÁMARA BOLIVARIANA DE LA CONSTRUCCIÓN (CBC):

1. NOMBRE GENSON E. HERNANDEZ R.
CEDULA IDENTIDAD V- 7.268.142
FIRMA [Signature]
2. NOMBRE Jose Gerardo Lago Guerrero
CEDULA IDENTIDAD 7274687
FIRMA [Signature]
3. NOMBRE _____
CEDULA IDENTIDAD _____
FIRMA _____
4. NOMBRE _____
CEDULA IDENTIDAD _____
FIRMA _____
5. NOMBRE _____
CEDULA IDENTIDAD _____
FIRMA _____

FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA CONSTRUCCIÓN AFINES Y CONEXOS(FUNTBCAC):

1. NOMBRE Marco Tubo Diaz
CEDULA IDENTIDAD 9900353
FIRMA [Signature]
2. NOMBRE William Cortez
CEDULA IDENTIDAD 8.635.099
FIRMA [Signature]





NOMBRE

Pedro Luis González

CEDULA IDENTIDAD

6004371

FIRMA

[Signature]

4. NOMBRE

José Valerio Mata

CEDULA IDENTIDAD

4585488

FIRMA

[Signature]

5. NOMBRE

Hernán Berto

CEDULA IDENTIDAD

12937662

FIRMA

[Signature]

FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES, PROFESIONALES, EMPLEADOS, TÉCNICOS Y OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, MAQUINARIAS PESADAS, VIALIDADES Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (FENATCS):

1. NOMBRE

Samuel Guñoz

CEDULA IDENTIDAD

8863433

FIRMA

[Signature]

2. NOMBRE

José Sánchez

CEDULA IDENTIDAD

646.901

FIRMA

[Signature]

3. NOMBRE

Luis Valle

CEDULA IDENTIDAD

10453935

FIRMA

[Signature]

4. NOMBRE

CEDULA IDENTIDAD

FIRMA





Handwritten signature
C.I.: 7.233.142



5. NOMBRE _____
CEDULA IDENTIDAD _____

FIRMA _____

FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (FETRACONSTRUCCIÓN):

1. NOMBRE OCTAVIO CAMPOS

CEDULA IDENTIDAD V-5-184.734

FIRMA *[Signature]*

2. NOMBRE Ana Mercedes Malina

CEDULA IDENTIDAD 5114421

FIRMA *[Signature]*

3. NOMBRE _____

CEDULA IDENTIDAD _____

FIRMA _____

4. NOMBRE _____

CEDULA IDENTIDAD _____

FIRMA _____

5. NOMBRE _____

CEDULA IDENTIDAD _____

FIRMA _____

FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MAQUINARIAS PESADAS DE VENEZUELA (FETRAMAQUIPES):

1. NOMBRE Vito Machado

CEDULA IDENTIDAD 8763002

FIRMA *[Signature]*





2. NOMBRE Olivero Hernández

CEDULA IDENTIDAD 8940633

FIRMA [Signature]

3. NOMBRE _____

CEDULA IDENTIDAD _____

FIRMA _____

4. NOMBRE _____

CEDULA IDENTIDAD _____

FIRMA _____

5. NOMBRE _____

CEDULA IDENTIDAD _____

FIRMA _____



[Signature]
R. E. Hernández R.
C.I. 1.233.142

